REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	73001-33-33-002-2021-00066-01
INTERNO:	784-2021
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN Y EDNA RUTH ARGUELLO CASTILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MUNICIPIO DE FLANDES
TEMA:	RECHAZA PARCIALMENTE DEMANDA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, rechazó las pretensiones de la demandante EDNA RUTH ARGUELLO contra el MUNICIPIO DE FLANDES y admitió la demanda presentada por RICARDO ANDRÉS SUÁREZ en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLANDES y la demandante EDNA RUTH ARGUELLO en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

Los señores EDNA RUTH ARGUELLO CASTILLO y RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN, a través de apoderado judicial, instauraron el medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA, con el fin que se le confieran las siguientes:

PRETENSIONES

> *"**2.1.**- Declárese que las entidades demandadas, son responsables administrativamente por los daños antijurídicos causados a mis poderdantes, por error judicial consistente en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.*
> ***2.2.**- Condénese a las demandadas a pagar por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de daño emergente y lucro cesante*

consolidado la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 72.610.725,oo) MONEDA LEGAL, a favor de RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN y/o EDNA RUTH ARGUELLO CASTILLO, suma que deberá ser indexada o actualizada al momento de proferirse la sentencia respectiva, por los costos de producción y la utilidad que tendría el cultivo de arroz, dinero que debía ser puesto a disposición del juzgado de conocimiento por parte del secuestre designado.

2.3.- *Condénese a las demandadas a pagar por concepto de* ***perjuicios morales subjetivos*** *(pretium doloris), las sumas dinerarias que a continuación se indican:*

2.3.1.- *A los señores RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN y/o EDNA RUTH ARGUELLO, el equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

2.4.- *Condénese a las demandadas a pagar por concepto de* ***afectación o vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados****, las sumas dinerarias que a continuación se indican:*

2.4.1 A los señores RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN y/o EDNA RUTH ARGUELLO, el equivalente a SETENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a título de daño extrapatrimonial sufrido con ocasión de la afectación de su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.5.- *La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2.6.- *Condénese a las demandadas en costas y agencias en derecho."*

Las anteriores pretensiones, tienen como fundamento los siguientes:

HECHOS

*"**3.1.1.- L**a señora EDNA RUTH ARGUELLO CASTILLO, se dedicaba a cultivar arroz en el municipio del Espinal y en Flandes (Tolima), contando con un pequeño capital que movía cada cosecha no solo para su subsistencia, sino para obtener ganancias que le permitieran más adelante obtener bienes.*

3.1.2.- *No obstante lo anterior, por error su cultivo de arroz que se encontraba en un lote de diez hectáreas en la vereda Paradero del Municipio de Flandes Tolima con una extensión superficiaria de 10*

hectáreas, terreno de propiedad del señor Guillermo Cortes Lizcano; fue embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo singular de AGRICULTURA Y SERVICIOS SA contra MARTHA CECILIA GUTIERREZ MONTAÑA, el cual cursaba en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL, bajo la radicación 2012-00229-00, para tales efecto se comisionó al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Y/O INSPECTOR DE POLICÍA DE FLANDES , mediante despacho comisorio No. 005 del 31 de enero del 2013, por lo cual el dicho comisorio fue conocido por el Inspector Municipal de Policía de Flandes, el cual designó un secuestre.

3.1.3.- *La diligencia de secuestro fue cumplida ese mismo 31 de enero del 2013 por parte de la Inspectora Municipal de Flandes Dra. NADIA CATALINA BERMUDEZ RODRÍGUEZ, quien designó como secuestre MANUEL GUILLERMO FORERO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.118 de Usaquén, tarjeta profesional 011-2011, a quién se le entregó de manera formal y material el cultivo de arroz, el cual ya se encontraba listo para recoger y vender, tal y como lo hiciera el mismo.*

3.1.4.- *Por lo anterior, la señora EDNA RUTH ARGUELLO CASTILLO se vio obligada a iniciar un incidente de desembargo y posteriormente incidente de perjuicios (esto dentro del referido proceso ejecutivo), los cuales fueron resueltos a su favor, sin embargo no fue posible obtener la devolución de los dineros producto de su cosecha, como quiera que dichos dineros no fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal y fueron apropiados por el secuestre designado por la inspección municipal de FLANDES TOLIMA, señor MANUEL GUILLERMO FORERO PEÑA.*

3.1.5.- *El proceso ejecutivo se encuentra un (sic) vigente, no obstante, no ha sido posible hasta la fecha recuperar el dinero producto de la venta del cultivo, por lo cual puede predicarse que el daño antijurídico aún se está generando hasta tanto no se reintegren dichas sumas de dinero.*

3.1.6.- *La señora EDNA RUTH ARGUELLO CASTILLO, realizó cesión de derechos a favor de RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN."*

TRAMITE DEL A QUO

Mediante providencia del 04 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué inadmitió la demanda, por las siguientes razones (*Documento No. 008 Auto Inadmite Rep Dir. Del Expediente Digital*):

"1. No se aportó poder conferido por los demandantes al profesional del derecho para su representación judicial, contraviniendo lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

2. *En el acápite denominado PRUEBAS, el apoderado de los demandantes manifestó que allegaba: "Contrato de cesión de derechos". Documentos que no aparecen en el plenario, motivo por el cual el apoderado deberá aportarlo al proceso o, en su defecto, adecuar lo manifestado en el escrito de demanda y de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

3. *El artículo 35 de la Ley 2080 que modificó el numeral 7 del artículo 162, establece que se debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante (su mandante), correo que necesariamente debe ser distinto al del apoderado, pues se pueden presentar contingencias ante lo cual se perdería el canal de comunicación virtual con la parte que representa, razón por la cual se requiere al apoderado para que allegue la dirección física y electrónica de los demandantes.*

4. *Deberá aportarse constancia de la fecha de ejecutoria de la decisión del incidente de desembargo y del incidente de perjuicios que tuvo lugar dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2012-00229 en cabeza de AGRICULTURA Y SERVICIOAS S.A contra MARTHA CECILIA GUTIERREZ MONTAÑA, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL, señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de determinar la firmeza y fecha de ejecutoria de esas decisiones, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

5. *Deberá aportarse la dirección física y electrónica del señor MANUEL GUILLERMO FORREO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.118 de Usaquén, y T.P 011-2011, quien para el año 2013 fue designado como secuestre dentro del proceso 2012-000229 del Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal, para los efectos consagrados en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.*

6. *Debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, donde se establece que el apoderado judicial, al presentar el escrito de demanda, simultáneamente deberá enviar al demandado por medio electrónico copia de la misma, situación que no se evidencia en el presente proceso, razón por la cual se insta al apoderado de los demandantes que acredite el cumplimiento de tal requisito".*

Por lo anterior, el A Quo le concedió el término de diez (10) días, para que subsanara los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el 21 de junio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda, en los siguientes términos (*Documento No. 010. Subsana demanda del Expediente Digital*):

1. **Aportó Poder otorgado por los demandantes.**

2. Copia del expediente del proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00229, en cabeza de AGRYSER, en donde se encuentra el contrato de cesión mencionado, además de las providencias dictadas dentro del incidente de desembargo y de perjuicios, así como su ejecutoria.

3. La dirección de correo electrónico de sus mandantes:

- EDNA RUTH ARGUELLO, en el correo electrónico: edna0arguello25@gmail.com.

- RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN, en el correo electrónico: ricardosuarezg@outlook.com.

4. Así mismo, manifestó que desconocía el paradero y dirección del señor MANUEL GUILLERMO FORERO PEÑA, por lo cual solicitó requerir a la entidad demandada - MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA -, con el fin que allegara dichos datos en caso de tenerlos.

5. Allegó constancia del envío a las entidades demandadas conforme a la ley 2080 de 2021.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En auto del 03 de septiembre de 2021, el Juez de Conocimiento rechazó las pretensiones de la demandante EDNA RUTH ARGUELLO contra el MUNICIPIO DE FLANDES, y admitió la demanda presentada por RICARDO ANDRÉS SUÁREZ en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLANDES y la demandante EDNA RUTH ARGUELLO, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Como fundamento de su decisión, expresó lo siguiente (*Documento No. 012 Auto Admite RD Rechaza Demandante del Expediente Digital*):

"(…)
Dentro del sub judice, el Despacho con auto inadmisorio de fecha 04 de junio de 2021, precisó las falencias que debían ser objeto de corrección, si bien el apoderado de los demandantes se pronunció a cada una de ellas, no realizó la corrección del numeral 1 frente a la demandante EDNA RUTH ARGUELLO, pues con el escrito de subsanación se allegaron dos poderes uno de ellos otorgado por la señora EDNA RUTH facultando al abogado para demandar solo a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro poder otorgado por el señor RICARDO ANDRÉS SUÁREZ, a través de correo electrónico, donde facultó para demandar a la RAMA JUDICIAL y al MUNICIPIO DE FLANDES.

Así las cosas, y en vista de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar, según lo taxativamente señalado en el artículo 84 numeral 1° del C.G.P y artículo 74 ibídem.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda frente a todos los demandantes, se procederá a rechazar las pretensiones de la demandante EDNA RUTH ARGUELLO frente al MUNICIPIO DE FLANDES de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA".

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que, contrario a lo dicho por el A *Quo*, está acreditado que el poder establecía que el apoderado *"queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de reparación directa, estimar prejuicios morales, materiales, cobrar, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, formular la cuenta de cobro de la sentencia y/o conciliación y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y a la defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, en especial las que disponga el Art. 77 del Código General del Proceso."*

En tal sentido, expresó que, conforme al artículo 77 del CGP, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del

proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Además, el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. Agregó que, el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

Conforme a lo anterior, manifestó que, en el presente caso se formularon pretensiones en contra del Municipio de Flandes, para lo cual estaba tácitamente facultado el apoderado judicial, máxime cuando la conciliación prejudicial incluyó a dicha entidad territorial (*Documento No. 13 Apoderado demandante Presenta Recurso de Apelación Auto que Rechaza Demanda*).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Es competente esta Corporación para resolver la impugnación de la referencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Problema jurídico.

La controversia jurídica se centra en determinar, si fue o no acertada la decisión del A Quo al haber rechazado parcialmente la demanda, frente a las pretensiones elevadas por la señora Edna Ruth Arguello Castillo contra el Municipio de Flandes, al no haber otorgado poder por la demandante, facultando al apoderado judicial para demandar a la entidad territorial.

Estudio sustancial

Los señores Ricardo Andrés Suárez Guzmán y Edna Rut Arguello Castillo, actuando por conducto de apoderado judicial, instauraron el instauraron el

medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA, pretendiendo se declare que las entidades demandadas, son responsables administrativamente por los daños antijurídicos causados, por error judicial consistente en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al no haber obtenido la devolución de los dineros producto de su cosecha, como quiera que dichos dineros no fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal y fueron apropiados por el secuestre designado por la inspección municipal de FLANDES TOLIMA, señor MANUEL GUILLERMO FORERO PEÑA, pese haber prosperado el incidente de desembargo, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-00229 (*Documento No. 003 Medio de Control de Reparación Directa del Expediente Digital*).

El conocimiento del presente medio de control, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 04 de junio de 2021, inadmitió la demanda, precisando las irregularidades que adolecía la misma, entre ellas, la ausencia de poder al profesional del derecho, por parte de los señores Ricardo Suárez y Edna Arguello (*Documento No. 008 Auto Inadmite Reparación Directa del Expediente Digital*).

En tal sentido, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte accionante, presentó subsanación a cada uno de los defectos advertidos por el A Quo, entre ellos, aportó el poder conferido por los demandantes para interponer la demanda (*Documento No. 010 Subsana Demanda del Expediente Digital*).

No obstante, mediante auto del 03 de septiembre de 2021, el Juez de Conocimiento manifestó que si bien, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció frente a las irregularidades plasmadas en el auto admisorio, había pasado por alto corregir el numeral primero, relacionado con la demandante Edna Rut Arguello, pues pese haberse allegado dos poderes, el otorgado por la demandante, solo facultaba al profesional del derecho para demandar únicamente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mientras que en el poder otorgado por mensajes de datos por el señor Ricardo Suárez Guzmán, si lo facultaba para demandar a la Rama Judicial y al Municipio de Flandes.

En virtud de lo anterior, adujo que, en vista a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, era una justicia rogada, el Juez no podía entrar a suplir las deficiencias de la demanda, porque estaría sustituyendo al

demandante, quien tiene la obligación de cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley, toda vez que es un deber que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar, según lo taxativamente señalado en el artículo 84 numeral 1° del C.G.P y articulo 74 ibídem.

Así las cosas, el A Quo rechazó las pretensiones de la demandante EDNA RUTH ARGUELLO frente al MUNICIPIO DE FLANDES, acorde con el artículo 169 del CPACA y admitió medio de control interpuesto por RICARDO ANDRÉS SUÁREZ en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLANDES y la demandante EDNA RUTH ARGUELLO en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (*Documento No. 012 Admite RD Rechaza Demandante del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el poder otorgado por la señora Edna Rut Arguello le confiere facultades amplias y suficientes, conforme lo establece el artículo 77 del C.G.P, y por tal razón, lo habilita tácitamente para presentar pretensiones en contra del Municipio de Flandes – Tolima.

Bajo estos argumentos solicitó se revocara la decisión de primera instancia, y se admitiera la demanda contra la entidad territorial (*Documento No. 013 Apoderado demandante Presenta Recurso de Apelación Auto que Rechaza Demanda del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar, si fue o no acertada la decisión del A Quo al haber rechazado parcialmente la demanda, frente a las pretensiones elevadas por la señora Edna Ruth Arguello Castillo contra el Municipio de Flandes, al no haber otorgado poder por la demandante, facultando al apoderado judicial para demandar a la entidad territorial.

Pues bien, de conformidad con el artículo 169 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez o magistrado deberá rechazar la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida[1].

[1] *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

A su vez, el artículo 170 ibídem, establece como término para subsanar la demanda diez (10) días, expresado de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

En consecuencia, se evidencia que dentro del auto inadmisorio, el A Quo precisó que no se habían aportado los poderes que facultaban al abogado para actuar en representación de los demandantes.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora remitió los poderes correspondientes, sin embargo, en el caso de la señora Edna Ruth Arguello Castillo, el poder conferido al profesional del derecho fue en los siguientes términos:

---

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resaltado fuera del texto original).

SUAREZ&SUAREZ
SPECIALIZED LAWYERS

OTTO SUAREZ
Abogado Especialista

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)
Ibagué Tolima
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de reparación directa Art. 140 CPACA
Demandantes: Edna Ruth Arguello y otro.
Demandados: La Nación - Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EDNA RUTH ARGUELLO, y, **RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN**, mayores de edad, obrando en propio, identificados al pie de nuestras firmas, en forma respetuosa manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OTTO ALI SUAREZ TAFUR**, identificado con la C.C. No. 93.128.424 de Espinal y T.P. No. 149.265 del C.S. de la J., con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 10-01 Oficina 219 Centro Comercial Espicentro del municipio de Espinal Tolima, correo electrónico ottoalisuarez@yahoo.com, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ***Proceso Ordinario para ejercer el Medio de Control de Reparación Directa*** en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por ERROR JUDICIAL acaecido dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL bajo la radicación No. 73268-40-02-002-2012-00229-03.

Nuestro apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de reparación directa, estimar prejuicios morales, materiales, cobrar, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, formular la cuenta de cobro de la sentencia y/o conciliación y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y a la defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, en especial las que disponga el Art. 77 del Código General del Proceso.

Solicitamos reconocer personería jurídica a nuestro apoderado para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente,

Edna Ruth Arguello Castillo
35 524 696

EDNA RUTH ARGUELLO
C.C. No. 35.524.696 de Facatativá Cundinamarca
correo electrónico

RADICACION: 73001-33-33-002-2021-00066-01
INTERNO: 784-2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN Y EDNA RUTH ARGUELLO CASTILLO
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MUNICIPIO DE FLANDES

SUAREZ&SUAREZ
SPECIALIZED LAWYERS

OTTO SUAREZ
Abogado Especialista

RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN
C.C. No. 1.105.682.525 del Espinal Tolima
correo electrónico ricardosuarezg@outlook.com

Acepto,

OTTO ALI SUAREZ TAFUR.
C.C. No. 93.128.424.del Espinal Tol.
T.P. No. 149.265 del C.S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Ibagué
NOTARIA SEGUNDA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

ARGUELLO CASTILLO EDNA RUTH

Identificado con C.C. 35524[illegible]

y declaró que reconoce su contenido y que la firma es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2020-09-29 13:00:30

Edna Ruth Arguello
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 6ha0

GERMAN EUGENIO ALVARADO GAITAN
NOTARIO 2 (E) DEL CIRCULO DE IBAGUE

No obstante, el conferido por el señor Ricardo Andrés Suárez Guzmán, a través de mensaje de datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se facultó al apoderado judicial, en los siguientes términos:

De: Ricardo Andrés Suárez Guzmán (ricardosuarezg@outlook.com)

Para: ottoalisuarez@yahoo.com

Fecha: lunes, 21 de junio de 2021, 02:17 p. m. COT

Señores
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima
E. S. D.

Referencia: medio de control reparación directa
Rad. N° 73001333300220210006600
Demandantes: Edna Ruth Arguello y otro.
Convocados: La Nación – Rama Judicial y Municipio de Flandes

RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.682.525 expedida en Espinal (Tolima), con dirección de notificación en la Manzana O Casa 10 Sector 2 Barrio La Magdalena del Espinal, correo electrónico: ricardosuarezg@outlook.com, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto que otorgo ***poder especial, amplio y suficiente*** al Dr. **OTTO ALI SUAREZ TAFUR**, identificado con la C.C. No. 93.128.424 de Espinal y T.P. No. 149.265 del C.S. de la J., con dirección de notificación en la Carrera 7 #10-01 oficina 219 del centro comercial Espicentro del Espinal, correo electrónico: ottoalisuarez@yahoo.com, el cual se encuentra y coincide con el consignado del Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación siga actuando como mi apoderado judicial como demandante, dentro del proceso de la referencia, impetrando medio de control de reparación directa en contra de las señaladas entidades demandadas.

Hago uso del decreto 806 de 2020 que señala: *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"

Mi apoderado queda facultado para notificarse de las providencias, solicitar, contestar, formular, solicitar y aportar pruebas y medidas cautelares, reclamar, desistir, transigir, cobrar, conciliar, recibir, renunciar, formular incidentes y tachas de falsedad, sustituir parcial o totalmente este poder subsistiendo aún en caso de renuncia, reasumir y en general todas aquellas que en derecho sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, en especial las que disponga el Art. 77 del Código General del Proceso, extendiéndose este a la cuenta de cobro. Solicito reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,

21/6/2021 Yahoo Mail - PODER - 73001333300220210006600

RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN
C.C. No. 1.105.682.525 de Espinal Tolima

Acepto,

OTTO ALI SUÁREZ TAFUR
C.C. No. 93.128.424 de Espinal Tolima
T.P. No. 149.265 del C. S. de la J.

Como se evidencia, el poder otorgado por la señora Edna Ruth Arguello Castillo, solo habilita al apoderado judicial a presentar demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y para ese efecto, faculta al profesional del derecho en los términos del artículo 77 del C.G.P; situación que no sucede en el caso del señor Ricardo Andrés Suárez Guzmán, pues como se observa, le confiere poder para demandar no solo a la Rama Judicial, sino también al Municipio de Flandes; advirtiéndose claramente, que en el caso de la señora Arguello Castillo, las pretensiones de la demanda única y exclusivamente deben ir dirigidas en contra de la Rama Judicial, como lo precisó el A Quo.

Cabe precisar que, el Consejo de Estado se ha pronunciado de manera pacífica frente al contenido básico de un poder especial. Así en providencia del 02 de agosto de 2019, emitida dentro del proceso con radicado No. 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), C.P. Ramiro Pazos Guerrero, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresó lo siguiente:

> *"(…)*
> *En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante;* ***(iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir****. (…) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso"* (Destacado por fuera del texto original).

Conforme al parte jurisprudencia referenciado, se desprende que es un requisito básico que dentro del escrito del poder, se precise los **extremos activos y pasivos de la Litis**, el objeto de la gestión encomendada y las facultades otorgadas por los mandantes, sin que sea necesario pormenorizarlas, pues se entenderán que las mismas corresponden a las previstas en el artículo 77 del CGP.

En tal sentido, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte demandante incumplió con la carga de aportar en debida forma el poder conferido por uno de sus mandantes, para el trámite y desarrollo del presente medio de control, pese a que el A Quo le confirió el término legal correspondiente, para que subsanara la totalidad de las irregularidades

advertidas en el auto inadmisorio, trayendo como consecuencia, el rechazo parcial de la demanda.

Sobre el particular, considera pertinente la Sala traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, contenido en la providencia del 07 de febrero de 2019, expedida dentro del expediente con Radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01 y Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del cual se confirmó la decisión emitida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que resolvió rechazar la demanda, al no haber sido adecuado dentro del término legal el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP ni allegada la constancia de notificación del acto acusado, siendo aportado de manera extemporánea junto con el recurso de alzada; al considerar que la parte demandante había incumplido con las cargas procesales que impone la ley y que resultan un requisito fundamental para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia. Al respecto, señaló nuestro Órgano de Cierre lo siguiente:

> *"[…]* ***el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes****, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".*
>
> *(…)*
> *La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ´en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia´. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales ´llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia´, lo que desde luego rechaza la*

> *jurisprudencia constitucional´. […]"* (subrayado por fuera del texto original).

Visto lo anterior, estima la Sala que en efecto a la parte demandante le fue concedida la oportunidad procesal para que procediera a corregir la demanda conforme a los presupuestos procesales y a los requisitos formales del CPACA, siendo esto una carga procesal que la misma ley le imponía y la cual fue incumplida por el recurrente bajo el argumento que el poder otorgado por su mandante, le otorgaba facultades amplias y suficientes para actuar.

En este sentido resulta claro, que la negligencia de la parte demandante no es admisible para la Sala, como quiera que las falencias de las cuales adolecía la demanda fueron claramente expuestas en el auto inadmisorio y adicionalmente, el término con el que contaba para subsanarlas, máxime, cuando las mismas constituyen un requisito indispensable para el **desarrollo del proceso y la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia**.

Por lo anterior, la Sala advierte que la providencia del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, rechazó las pretensiones de la demandante EDNA RUTH ARGUELLO contra el MUNICIPIO DE FLANDES y admitió la demanda presentada por RICARDO ANDRÉS SUÁREZ en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLANDES y la demandante EDNA RUTH ARGUELLO en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe ser **CONFIRMADA,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, rechazó las pretensiones de la demandante EDNA RUTH ARGUELLO contra el MUNICIPIO DE FLANDES y admitió la demanda presentada por RICARDO ANDRÉS SUÁREZ en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLANDES y la demandante EDNA RUTH ARGUELLO en contra de la NACIÓN -RAMA

JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

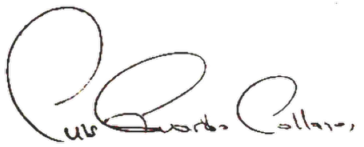

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

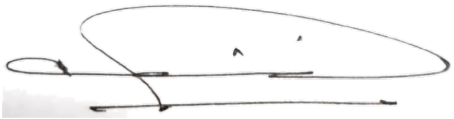

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc34ba828610e75e86baa3057d70c53732554e0384024a7d3fa554e0e2dad41d**
Documento generado en 16/11/2021 11:09:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica